



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Acción de Tutela –Impugnación Sentencia

Accionante: FRANCISCO JOSÉ GARCÍA PAYARES

Accionados: Universidad Popular del Cesar- Tribunal de Garantías Electorales-  
Consejo Superior Universitario

Radicación: 20-001-33-33-001-2019-00312-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

### I. ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 8 de octubre de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se declara la cosa juzgada respecto a la acción de tutela de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1.- HECHOS.

El accionante manifiesta que hace parte de la planta de docentes de la Universidad Popular del Cesar, donde ha ocupado distintos cargos administrativos, por más de 20 años continuos. Por tanto se enteró, que mediante Acuerdo No. 001 de 7 de febrero de 2019, el Consejo Superior Universitario, aprobó el calendario para la designación del Rector de la UPC, para el periodo 2019-2023.

Indica que los requisitos necesarios para aspirar a esa dignidad, fueron establecidos a través del Acuerdo 038 de 31 de julio de 2004, que el numeral 6 del artículo 2, establece que uno de ellos, es *“acreditar residencia permanente en el Departamento del Cesar durante los últimos cinco (5) años”*.

Afirma que al ostentar el perfil personal, profesional y la experiencia administrativa para aspirar al cargo de Rector de la UPC, elevó solicitud de inscripción ante el Tribunal de Garantías Electorales, adjuntando para el efecto toda la documentación, que satisfacía los requisitos exigidos para tal cargo, dentro de los términos previamente estipulados en el respectivo reglamento, tal como consta en el formato de inscripción No. 3 de calenda 4 de abril de 2019.

Señala que mediante acto administrativo Acuerdo No.001 de fecha 25 de abril de 2019, el Tribunal de Garantías Electorales, inadmitió su inscripción, argumentando de no haber acreditado el requisito exigido en el numeral 6 del artículo 2 del Acuerdo 038 de 2004, toda vez que, a pesar de haber aportado el certificado de vecindad, el mismo no especificaba qué tiempo de permanencia tenía en el Departamento del Cesar.

En desacuerdo con la anterior decisión, dentro del término previsto interpuso los recursos que por ley procedían, esto es el reposición y en subsidio apelación, aportando nuevamente un certificado de vecindad que demostraba su residencia en el Departamento del Cesar por lo menos en los últimos cinco años. Los

recursos fueron resueltos de manera desfavorable a sus pretensiones, y confirmaron la decisión de inadmitir su inscripción.

Por lo anterior, y considerando que el Tribunal de Garantías y el Consejo Superior Universitario de la UPC le están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y el derecho a elegir y ser elegido, interpuso una acción de tutela, la cual fue fallada en primera instancia por el Juez Primero Administrativo de Valledupar, quien amparó sus derechos fundamentales y ordenó a la UPC, su inclusión en la lista de aspirantes a ser elegidos como Rector de dicha entidad para el periodo 2019-2023, no obstante tal decisión fue apelada por la UPC, siendo revocada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 29 de julio de 2019, al considerar que existe una vía judicial expedita para hacer valer sus derechos de la cual no había hecho uso antes de presentar la acción de tutela.

En consecuencia el 26 de agosto de 2019, a través de apoderado judicial, presentó ante el Consejo de Estado, demanda de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, como medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, en los cuales se solicitó como medidas cautelares, la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos objeto de la vulneración de sus derechos fundamentales.

Refiere que aún no existe pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, ni tampoco de la admisión de las demandas.

Dice que el pasado 11 de septiembre, el Consejo Superior Universitario de la UPC, reactivó el calendario de actividades para la elección del Rector, designando como fecha para su elección el día 1 de noviembre de 2019. Razón por la que considera que la vía ordinaria no ha sido hasta la fecha el camino eficaz e idóneo, para defender sus intereses y evitar la vulneración de sus derechos fundamentales.

Precisa que la presente acción de tutela se justifica en la medida en que se han agregado hechos que acontecieron después del fallo del Tribunal Administrativo del Cesar, como lo es la presentación de los medios de control ante el Consejo de Estado, sin que a la fecha haya tenido respuesta o solución, por lo que se debe fallar de fondo la presente acción.

## 2.2.- PRETENSIONES.

Solicita que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad en conexidad con el principio a elegir y ser elegido, al debido proceso en conexidad con el principio de confianza legítima y el principio de supremacía del derecho sustancial, y en consecuencia se ordene al Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, dejar sin efecto el artículo cuarto del resuelve del Acuerdo No. 001 de 25 de abril de 2019, mediante el cual se inadmite su inscripción como aspirante al cargo de Rector de dicha entidad para el periodo 2019-2023, así como los Acuerdos No. 002 de 14 de mayo de 2019, expedido por el Tribunal de Garantías Electorales de la UPC, y No. 009 de 20 de mayo de 2019, proferido por el Consejo Superior Universitarios de la UPC, a través de los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Que en virtud de lo anterior, se ordene al Tribunal de Garantías Electorales-Consejo Superior Universitario de la UPC admitir su inscripción como candidato a la rectoría de la Universidad Popular del Cesar para el periodo del 2019-2023, y lo

incluya en la lista definitiva de aspirantes establecida a través del Acuerdo 005 de 23 de mayo de 2019.

Que se disponga las acciones y/o procedimientos efectivos que garanticen la igualdad de condiciones en la participación proselitista electoral conforme al calendario predeterminado.

### III.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 8 de octubre de 2019, declaró la cosa juzgada respecto de la acción de tutela impetrada por el señor Francisco José García Payares, considerando que la causa que originó esta acción es la misma que la de una anterior ya decidida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en la que también se solicitó se ordenara su inscripción como candidato a la rectoría de la UPC para el periodo 2019-2023, sin mencionar de la identidad de partes, las cuales son exactamente las mismas.

Advirtió que si bien la parte accionante trae a colación unos *nuevos hechos* que acontecieron después del fallo del Tribunal Administrativo del Cesar, como lo es, el haber acudido a esta acción constitucional al haber transcurrido casi un mes después de la presentación de unas medidas cautelares solicitadas dentro de procesos ordinarios de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, repartidos en el Consejo de Estado, sin que se haya tenido algún pronunciamiento al respecto, estos no corresponden al fondo del asunto sino a cuestiones meramente procedimentales a las que bien el actor pudo haberle dado el tratamiento debido, bajo el entendido que dichos hechos no dependen de la relación jurídica y/o sustancial entre las partes, sino de un tercero ajeno al trámite de tutela.

Aunado a lo anterior, precisó que en el evento en que el punto de discordia sea la declaratoria de improcedencia del Tribunal Administrativo de la acción de tutela presentada anteriormente no podría el Despacho entrar a dilucidar los motivos por los cuales el Tribunal profirió la decisión que culminó con la revocatoria de lo adoptado en primera instancia, en esa oportunidad, pues esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamientos frente a la conducta asumida por el Tribunal Administrativo del Cesar al desatar las impugnaciones incoadas contra los fallos de tutela proferidas por los jueces.

Que además, si la inconformidad del demandante fuera el supuesto retraso en la resolución de las medidas cautelares puestas de presente al Consejo de Estado, también sería incompetente el juez constitucional para emitir pronunciamiento respecto del tiempo que necesita el Consejo de Estado para proferir sus providencias.

### IV.- IMPUGNACIÓN

El accionante, impugnó el fallo de primera instancia, manifestando que si bien, ya había presentado una acción de tutela en la que petitionó los derechos fundamentales que consideró vulnerados, no es menos cierto, que existen nuevos hechos, tal como se reconoció en el fallo impugnado.

Sostuvo que si bien el Tribunal Administrativo del Cesar en su momento puso fin a la acción de tutela con el fallo de calenda 28 de julio de 2019, en dicho pronunciamiento en realidad se abstuvo de penetrar en la materia del asunto que se planteó, dejando de adoptar una decisión de mérito, esto es, resolviendo, apenas formalmente, de lo cual resulta que el problema que ante él fue llevado

quedó en el mismo estado inicial. Subsistiendo la indefinición, pues consideró el alto Tribunal, con salvamento de voto, que ante la existencia de otro medio judicial la acción de tutela incoada se tornaba improcedente.

Por lo anterior considera, que no resulta acertado como lo hizo el Juez recurrido hablar de cosa juzgada por parte del fallo que emitiera el Juez Primero Administrativo (quien se pronunció de fondo sobre el asunto), pues sus argumentos fueron revocados por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 29 de julio de 2019, quien sí se abstuvo de pronunciarse de fondo sobre los hechos que dieron origen a la vulneración de sus derechos fundamentales y que hoy reclama, pues el Tribunal consideró que existían otras vías expeditas para alegar los derechos reclamados, los cuales, tal como lo indicó el H. Magistrado Óscar Iván Castañeda Daza, en su salvamento de voto, no son idóneas para el amparo de los mismos.

Señala que continúa la vulneración de sus derechos fundamentales no solo por parte de las autoridades Universitarias accionadas, sino también por la misma justicia al no pronunciarse de fondo acorde a lo pedido y de manera oportuna.

## V.- CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, consagra en el inciso segundo: *“El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará...”*.

La Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

El problema jurídico a resolver en esta segunda instancia, consiste en establecer si se revoca el fallo de primera instancia, para lo cual se debe determinar si, como lo consideró el *a quo*, se conjugaron los presupuestos que configuran la cosa juzgada o si, por el contrario, la petición de amparo merece un estudio más detallado en orden a determinar si la decisión adoptada por la entidad accionada de inadmitir la inscripción del actor a la candidatura del cargo a Rector de la Universidad Popular del Cesar, lesiona los derechos fundamentales invocados.

### *5.1. Temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional. Reiteración de jurisprudencia.*

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. Además, el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la referida acción, dispone que se trata de un procedimiento

informal; donde el derecho sustancial debe primar sobre el procesal. Sin embargo, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien *"interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos."* Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por la Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38<sup>1</sup> del mencionado decreto.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, la Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos<sup>2</sup>: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante<sup>3</sup>. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad.

De otra parte, existen también algunas reglas jurisprudenciales que el operador judicial debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria, esto es: *"(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia"*<sup>4</sup>.

En contraste, la actuación no es temeraria cuando *"... a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho"*<sup>5</sup>; o (iii) *por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho."*<sup>6</sup> Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero debe declararse improcedente, toda vez que al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la

<sup>1</sup> "Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)"

<sup>2</sup> Sentencia T-568 de 2006 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 y T-707 de 2003.

<sup>3</sup> Sentencia T-507 de 2011 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre este punto, ver Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

<sup>4</sup> Sentencia T-001 de 1997 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>5</sup> Sentencia T-721 de 2003 MP. Dr. Álvaro Tafur Galvis

<sup>6</sup> Sentencia T-266 de 2011 MP. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva

jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate.

La Corte<sup>7</sup> ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, esto tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional.

Cabe señalar que la interposición de acciones de tutela temerarias atenta contra el principio de cosa juzgada constitucional, que ha sido definido por la máxima corporación constitucional en los siguientes términos:

*“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*

*De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.*

*De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.”<sup>8</sup>*

En este sentido, siguiendo lo preceptuado por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil<sup>9</sup>, la Corte, en la sentencia C-774 de 2001, señaló que una providencia pasa a ser cosa juzgada frente a otra, cuando existe identidad de objeto, de causa petendi y de partes. Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional *“adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlas de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”*.

Pues bien, así como la temeridad puede desvirtuarse, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que no existe cosa juzgada entre dos acciones de tutela, si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez, o cuando al interponer la primera acción, el peticionario no conocía –y no podía conocer– nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla<sup>10</sup>.

En este punto, vale precisar que la interposición de varias acciones de amparo sobre un mismo asunto puede dar lugar a las siguientes situaciones:

<sup>7</sup> Sentencia T-566 de 2001 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>8</sup> Sentencia C-774 de 2001-M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>9</sup> Hoy Código General del Proceso, artículo 303.

<sup>10</sup> Sentencia T-185 de 2013 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

*"i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada"<sup>11</sup>.*

En suma, la Corte ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como una forma de prevenir la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela frente a una misma causa. Cada una de estas tiene unas características propias, pero no se trata de conceptos excluyentes, pues como se vio, es posible que existan casos en los que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. En este contexto, le corresponde al juez constitucional establecer si en cada caso concreto se configura alguna de estas dos figuras.

## 5.2. Caso concreto.

El señor Francisco José García Payares, interpuso acción de tutela contra la Universidad Popular del Cesar- Tribunal de Garantías Electorales- Consejo Superior, al considerar que la decisión de inadmitir su inscripción como candidato al cargo de Rector de la UPC para el periodo 2019-2023, bajo el argumento de no haber acreditado uno de los requisitos exigidos por el Acuerdo 38 de 2008, como lo es, la residencia permanente en el Departamento del Cesar durante los últimos cinco (5) años, vulnera sus derechos fundamentales invocados.

El peticionario manifiesta expresamente que, en ocasión anterior presentó una acción de tutela por estos hechos, no obstante como la misma fue declarada improcedente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2019, en la que se advirtió la existencia de otra vía judicial expedita para hacer valer sus derechos, justifica la presentación de la presente, en el hecho de haber instaurado ante el Consejo de Estado demandas de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, con solicitud de medidas cautelares, sin que a la fecha haya obtenido pronunciamiento alguno, lo que mantiene la vulneración de sus derechos y evidencia lo ineficaz de los medios ordinarios.

En primera instancia, el Juez Primero Administrativo de Valledupar, declaró la cosa juzgada, considerando que en ocasión anterior, el señor Francisco José García Payares, interpuso una acción de tutela con la que no sólo ahora existe identidad de partes, sino que además el contenido de las pretensiones entre una y otra siguen el mismo camino y el mismo propósito, con las mismas razones de hecho y de derecho incoadas para apoyar las súplicas de su libelo.

Precisó que si bien los nuevos hechos traídos a colación por el accionante acontecieron después del fallo del Tribunal Administrativo, estos no corresponden

<sup>11</sup> Sentencia T-560 de 2009 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

al fondo del asunto sino a cuestiones meramente procedimentales a las que bien el actor pudo haberle dado el tratamiento debido, bajo el entendido que dichos hechos no dependen de la relación jurídica y/o sustancial entre las partes, sino de un tercero ajeno al trámite de la tutela.

Al respecto, explica que la inconformidad del actor no radica en la demora del Consejo de Estado para resolver sobre las demandas y las medidas cautelares presentadas (de ser así no sería competente para tramitar su inconformidad), sino en la decisión de inadmisión de su inscripción en el proceso de elección de Rector, por parte de la UPC, misma que fue decidida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en trámite constitucional anterior.

A efectos de examinar lo anterior, es pertinente tener en cuenta que es el mismo accionante, quien anexa al expediente copia de la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante la cual revoca la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en la que se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el señor Francisco José García Payares, y en su lugar dispone su rechazo por improcedente (fls.78 a 86).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala entra a determinar si el demandante interpuso previamente una acción de tutela, contra el mismo demandado, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Así entonces, se encuentra que ambas acciones de tutela se dirigen contra la misma entidad demandada – Tribunal de Garantías Electorales- Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar-, y también fueron propuestas por el mismo sujeto – Francisco José García Payares-, con lo cual se acredita el primero de los requisitos trazados por la jurisprudencia, como es la identidad de partes.

La identidad de *causa petendi* o que la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa también está plenamente acreditada, ya que de la confrontación del acápite denominado “2.1.-HECHOS” contenido en la sentencia de tutela de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, con el capítulo denominado por el accionante como “I. HECHOS Y FUNDAMENTOS” en la presente demanda tutelar, resulta evidente que la acción de tutela se presenta por los mismos hechos, los que se resumen en la inconformidad del actor frente a la decisión de la accionada de inadmitir su inscripción en el proceso para la elección del Rector de la Universidad Popular del Cesar.

También se evidencia que el demandante interpuso las acciones de tutela con el fin de que la UPC deje sin efectos los actos administrativos mediante los cuales se resolvió inadmitir su inscripción como aspirante a la rectoría de la UPC, y que en su lugar se ordene su inscripción como candidato a Rector de la UPC para el periodo 2019-2023.

Así las cosas, tal como lo advirtió el *a quo* la solicitud de amparo elevada por el señor Francisco José García Payares, resulta improcedente, en la medida en que lo pretendido por el accionante en el referido proceso de tutela (*la resuelta en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar y revocada por el Tribunal Administrativo el 29 de julio de 2019*), y los hechos que dieron lugar a éste, guardan coincidencia con la presente solicitud de tutela, sin que sea posible aceptar como un hecho habilitador para ello el argumento del



demandante de que *“la presentación de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado, no ha sido un mecanismo idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, por cuanto a la fecha no se ha resuelto sobre la admisión ni las solicitudes de las medidas provisionales propuestas”*, primero porque los supuestos fácticos que narra el actor en esta demanda de tutela, son iguales a las que hace referencia en aquella oportunidad, debiendo entonces esperar la resolución del mecanismo idóneo diseñado para desatar la Litis que propone en esta sede, tal como se lo explicó el juez constitucional en aquel momento, y segundo porque el pronunciamiento judicial que echa de menos, concierne a un órgano judicial natural (Consejo de Estado) que no está vinculado a la acción de tutela.

Lo anterior, permite confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se aceptará el impedimento para actuar en este asunto, manifestado por los Magistrados integrantes de la Sala, doctores DORIS PINZÓN AMADO y JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, aplicable por remisión del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que revisada la actuación se observa que participaron en la Sala de Decisión que emitió el fallo de tutela de fecha 29 de julio de 2019, en el que se resolvió revocar la providencia de fecha 4 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, y en su lugar rechazó por improcedente el amparo deprecado por el señor FRANCISO JOSÉ GARCÍA PAYARES y Otros, en contra del Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar y Otros, tendiente a lograr ser admitidos como aspirantes al cargo de Rector de la Universidad Popular del Cesar, como ocurre en el caso que nos ocupa; decisión que guarda relación directa con las pretensiones expuestas en la acción de tutela de la referencia, lo que implica que ya emitieron su opinión sobre este asunto.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA


**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por los doctores DORIS PINZÓN AMADO y JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 8 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CUARTO:** Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

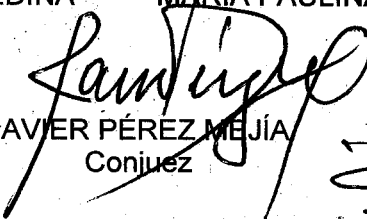
Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 109.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ  
Conjuez



JAVIER PÉREZ MEJÍA  
Conjuez

